

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Marzo veinticuatro de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021-076 de JAIME NICOLAS PINZON contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de febrero 9 de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIME NICOLAS PINZON, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: Actualmente se desempeña como trabajador de EMGESA. ESP S.A. y A la fecha esta afiliado a la organización sindical SINTRAELECOL, y pertenece a la subdirectiva de Bogotá Cundinamarca.

Que Con el propósito de ejercer sus derechos sindicales derivados de la Constitución Nacional, la ley y los estatutos de la organización sindical SINTRAELECOL, realizo el 17 de diciembre de 2020 a los señores HERIBETO AVENDAÑO PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, SEÑOR FISCAL NACIONAL, SEÑORES PRESIDENTES DE LAS SUBDIRECTIVAS, MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL EXTENDIDA SINTRAELECOL. Las siguientes peticiones en ejercicio del artículo 23

Constitucional:

**“...Solicito a ustedes se me entregue copia del acta de la junta extendida de presidente, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2020, así como la certificación con la firma del fiscal de la organización sindical de los siguientes hechos relevantes que ocurrieron en el desarrollo de la misma.**

**1. Se me certifique quienes participaron de la junta directiva, en la decisión adoptada en el recurso de reposición, especificando como fue la votación.**

**2. Se me certifique si los miembros de la junta directiva nacional igualmente**

participaron en la votación llevada a cabo en la junta extendida de presidente en la que se resolvió el recurso de apelación.

3. Se me certifique, de acuerdo con los estatutos, cual fue el resultado de la votación y cuál fue la decisión adoptada.

4. Solicito se me expida una copia del audio de la reunión ampliada con presidentes realizada el 4 de diciembre, de la parte pertinente desde el momento en que se expuso mi caso al hasta el cierre de tema. (negrilla fuera del texto). Resalto esta prueba solicitada por constituir la misma de gran importancia para esclarecer la verdad.

5. Se me certifique si los miembros de la junta nacional extendida, es decir, todos los presidentes de las subdirectivas conocieron, estudiaron, analizaron mis argumentos del recurso de apelación.

6. Se me certifique e informe si cada miembro de la junta nacional extendida tuvo a la vista el expediente contentivo de mi proceso disciplinario en el que la junta directiva nacional tomo la decisión de expulsarme.

7. Se me certifique si usted como presidente de la junta directiva nacional y los demás miembros, decidieron el recurso de reposición y también participaron de la decisión adoptada en el recurso de apelación.

8. Se me certifique cual fue la razón por la que usted como presidente de la junta directiva nacional y los demás miembros de la misma, votaron tanto para resolver el recurso de reposición como el de apelación, en que parte de los estatutos o lee se fundamenta esta decisión.

9. Se me expida copia y me permita conocer EL DOCUMENTO CONTENTIVO DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LA DECISION DE NEGARME LAS PETICION CONTENTIVAS DEL RECURSO DE APELACION Y ESTUDIO DE CADA UNO DE MIS ARGUMENTOS.

10. Solicito el respeto al debido proceso y la independencia de los jueces que toman la decisión, además el respeto por la doble instancia y la autonomía de cada de ellas.”

Que A la fecha SINTRAELECOL NACIONAL no ha dado respuesta el derecho de petición antes mencionado, entorpeciendo con ello no solo el cumplimiento estricto de la Constitución sino afectando notablemente su derecho de defensa, e impidiendo obtener las pruebas para sustentar las acciones jurídicas que promovera por las continuas violaciones de las que ha sido víctima.

Señala que El derecho de petición aludido en esta tutela fue radicado por medios virtuales en el marco de la emergencia Económica, Social. A través del correo institucional del sindicato [sintraelecol@sintraelecol.org](mailto:sintraelecol@sintraelecol.org)

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele su derecho constitucional fundamental de petición, y Como consecuencia de lo

anterior, se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo y además entregar los documentos, audios y certificaciones solicitadas.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Febrero 1o. De 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### **Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia**

Dice que el Sr. Pinzón es un trabajador de Emgesa S.A. ESP. En el municipio de Mesitas del Colegio en el Departamento de Cundinamarca y su condición de afiliado a la Organización Sindical, es un hecho que se discute actualmente en un proceso disciplinario interno que no ha culminado.

En cuanto a lo demás, si bien envío un correo no hacia referencia de manera concreta a la presentación de un derecho de petición y menos dirigido a las personas nominadas en el hecho. Esto adicionado a que por y con relación a las medidas impuestas por las autoridades públicas, en un “hecho notorio” conocido especialmente por el remitente, la oficina sede de la Organización donde se ubica su equipo servidor está ubicada en la localidad de Teusaquillo, sede que fue cerrada desde el día 14 de diciembre de 2020 y hasta el día 21 de enero de 2021.

Manifiesta que Considerando que este mail no estaba dirigido de manera personal a los miembros referidos de la dirección del Sindicato quienes también disponen de correos institucionales y atienden de manera remota, no resulta cierto el hecho porque el remitente debió enviar copia y no lo hizo, razones po

Señala que la organización “*en el marco de la emergencia Económica, Social*” como lo dice el petente en hecho 5, prescindió de dos (2) de sus funcionarias que atendían labores de oficina y algunos directivos han estado licenciados por efecto del COVID 19.

Que Por lo mencionado en el hecho anterior, al Sr. Pinzón no se le han contestado algunos puntos por lo siguiente:

.1. El Petente solicita copia de un acta de “*junta extendida de presidente*”, instancia inexistente en nuestra Organización como consta en los mismos estatutos arrimados por el demandante. Suponiendo que se refiere a la **Junta Directiva Nacional Ampliada con Presidentes**, que sí es una instancia y organismo de dirección estatutario, el acta en ciernes no ha sido aprobada aún, porque como lo establece la reglamentación interna, esta se elabora posterior a la celebración de la

reunión y se aprueba de manera formal en reunión siguiente, cosa que no ha ocurrido.

Refiere que El Demandante en algunos casos (Como en el asunto del recurso de reposición aludido) hace petición de información ya suministrada en respuesta a dos (2) derechos de petición interpuestos con anterioridad, de los cuales adjuntan copia como prueba de ésta afirmación y como constancia que no se pretende por parte del Sindicato ni ocultar, ni negar y permitida por los estatutos y la ley.

Dice que El Solicitante pide información inexistente y por lo mismo imposible de suministrar (como es el caso de audios), ya que en la Organización y por su carácter social está prohibido estatutariamente hacer grabaciones, ya que esta práctica y su externalización inadecuada en el pasado llevó a que muchos de nuestros activistas y dirigentes fueran boleteados, chantajeados, amenazados o asesinados.

De igual manera solicita el demandante en su petición información individualizada sobre las decisiones internas que no son pertinentes ni conducentes, que contrarían por demás apartes de las leyes 1437 de 2011, estatutaria 1581 de 2012 y otras concordantes con la reserva, pero que además no resultan ni posibles ni legales, por cuanto en esta Organización Sindical de derecho privado, legalmente constituida y regida por normas establecidas a la luz del derecho internacional, constitucional y legal, todas (absolutamente todas) las decisiones se toman de forma colegiada y por mayorías de acuerdo con los principios democráticos modernos. Sin pretender hacer juicios de valor, por el conocimiento que tenemos y los antecedentes del personaje, presumimos que solo le sería útil para hacer señalamientos y no sabemos de otras posibles revanchas.

Señala que Se solicita información supuesta o subjetiva y etérea no documentada y propia de la conciencia personal imposible de imaginar respecto de terceros, como si se pudiera evidenciar documentalmente si otros *pensaron* o *consideraron*, con la motivación presunta de constituir supuestas “pruebas testimoniales” a su favor, en un proceso disciplinario que se le sigue por la comisión confesa de faltas y de posibles delitos, por los cuales entre otras renunció a su cargo.

Solicita se Declare improcedente la presente acción por ser un hecho superado al haberle entregado la mayoría de la información pertinente al petente y por estar disponible y sin restricción para todos los afiliados en nuestro Sindicato el libro de actas, en donde se plasma lo requerido. De manera subsidiaria, Solicita plazo suficiente para completar la información que considere pueda faltar dentro de la solicitada y que sea relevante, conducente, prudente y posible suministrar porque exista o por que no tenga restricciones de tipo legal, como es el acta la “Junta Directiva Nacional Ampliada con Presidentes” celebrada el

día 4 de diciembre en cuanto sea aprobada en su próxima reunión trimestral estatutaria.

Se aporó con la contestación copia de la respuesta dada al accionante.

El Juzgado 31 Civil Municipal mediante sentencia de febrero 9 de 2021 negó la tutela. Decisión que fue impugnada por la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho

fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

### **Del caso concreto**

El accionante esta solicitando que a través de esta tutela se le resuelva la petición presentada.

De los hechos narrados y la respuesta dada por la parte accionada, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, en virtud, que al accionante se le dio respuesta a la petición, de conformidad con la prueba allegada junto con la contestación de la tutela. Además debe tenerse en cuenta que se le indica las razones por las cuales no se dio respuesta a uno de los puntos, al no haberse llevado a cabo aun la reunión. Igualmente se le indica en la respuesta que para todos los afiliados se encuentra disponible el libro de actas. También se indica en la respuesta que no se pueden suministrar los audios solicitados, toda vez que no se hacen grabaciones.

Por estas razones no hay lugar a conceder la tutela y al haberse dado respuesta al derecho de petición, debe confirmarse la sentencia que negó la acción constitucional , ya que el accionante debe tener en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 9 de febrero de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero :** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf111b11a2fe0a37e96bd70fe1ef6278368283bd31e65da98c5335eaf1d6adb**

Documento generado en 24/03/2021 06:14:04 AM